

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial a corregir el auto calendado el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por éste Despacho Judicial, por lo siguiente:

Que en el auto antes referido en la parte resolutive en lo que tiene que ver con los numerales QUINTO, SEXTO y SEPTIMO no es dable ordenarlos para el presente proceso por tratarse la accionante mayor de edad.

CONSIDERANDOS:

En cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del C. G. P., establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Analizado el caso y revisado el proceso se advierte que este Despacho Judicial en providencia calendada el Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) en la parte resolutive en los numerales QUINTO, SEXTO y SEPTIMO dispuso: "**QUINTO: DAR AVISO** a la oficina de **MIGRACION COLOMBIA** de la ciudad de Bucaramanga ordenando impedirle la salida del país al demandado señor **OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.224.410, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo (Artículo 129 C.I.A.).

SEXTO: Tener a la Señora Personera de Zapatoca, como parte en este proceso, para garantizar los derechos de la menor y notifíquesele el presente auto.

SEPTIMO: Infórmese del auto admisorio de la demanda al señor Comisario de Familia de esta Municipalidad. Líbrese la comunicación respectiva."

En este orden de ideas, se establece que la accionante que demanda el incremento de cuota alimentaria a su favor es una persona mayor de edad en el cual el Código General del Proceso contempla el trámite de alimentos para esta clase de personas, no dándose aplicación en el presente caso a normas del Código de la Infancia y la Adolescencia (C.I.A.), por no tratarse de menor de edad.

El Juzgado, procede enseguida a corregir en el auto que admitió la presente demanda los yerros que se han cometido en la parte resolutive de los numerales QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del C. G. P., esto es, si bien el Despacho dictó providencia admitiendo la demanda sin que fuera posible advertir los errores que se presentaron en los puntos referenciados, es esta la oportunidad para subsanar dichas equivocaciones cometidas por lo cual el Despacho considera corregir dicho proveído en cuanto que en la parte resolutive de la providencia de fecha Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), se dejará sin efecto lo dispuesto en los numerales QUINTO, SEXTO y SEPTIMO.

En lo demás continua incólume dicho auto.

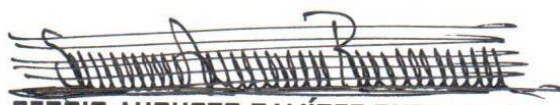
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto dictado el día Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) en el sentido de dejar sin efecto lo dispuesto en los numerales QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la parte resolutive, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás continua incólume dicho Proveído.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez